



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 97/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor *********, en contra de la sentencia definitiva dictada el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JOJ/002/2022**, emitida por unanimidad de votos por parte de las personas Juzgadoras de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO y TERESA SOTO M ARTÍNEZ**, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATORA y TERCERA INTEGRANTE respectivamente, en contra de los sentenciados *********, ********* y *********, por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, cometido en agravio de una víctima, de identidad reservada de iniciales *********.; y,

RESULTANDO

I. El **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, las personas Juzgadoras, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

PRIMERO.- Por UNANIMIDAD de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tienen por acreditado el delito de **SECUESTRO EXPRÉS** contenido en los artículos artículo 9 Fracción I inciso d) y el artículo 10 Fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de *****, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por UNANIMIDAD de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se encontró responsables del delito acreditado a *****, *****, ***** con calidad de coautores materiales por haber actuado en codominio funcional a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por hechos acaecidos el día veintitrés de enero del dos mil veinte.

TERCERO.- Por el referido ilícito de **SECUESTRO EXPRÉS** contenido en los artículos artículo 9 Fracción I inciso d) y el artículo 10 Fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de *****, se impone a *****, *****, *****, pena privativa de la libertad consistente en la totalidad de *****, al considerar a los acusados con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración todos los actos ejecutados, lo cual se considera justo y equitativo. La pena de mérito deberán purgarla los hoy sentenciados en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado una vez que llegaran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha pena deberán cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por *********, dando un resultado aritmético de \$ ********* la que deberá de ser cubierta por cada uno de los sentenciados de manera individual.

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

CUARTO.- Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.

QUINTO.- Se condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño moral de manera discrecional de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, la que se fija por **la cantidad de *******, cantidad que deberá ser cubierta de manera solidaria por los sentenciados una vez que este firme esta resolución y ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer.

SEXTO.- Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbase al sentenciado *********, *********, ********* para que no reincidan, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometieron, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III

de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de *****, *****, ***** se suspenden estos derechos por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngaseles a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer a los sentenciados *****, *****, ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a los sentenciados a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- *Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa particular y sentenciados *****. La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes por el medio especial por él autorizado, debiéndose tomar las medidas pertinentes en caso de no ser localizado.*

[...]

II. Mediante escrito presentado, el día doce de mayo de dos mil veintidós, únicamente por el señor *****, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución antes citada, haciendo valer los agravios que asegura, le irroga en su esfera jurídica, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 97/2022-13-OP.

III. Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado con residencia en Jojutla, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del

artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si en el particular caso, el recurso de **apelación** interpuesto por el señor *********, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve, se presentó el día doce de mayo de dos mil veintidós; la fiscalía, asesora jurídica, los sentenciados y su defensa, fueron notificados el mismo día de la

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

audiencia donde se dictó la sentencia impugnada de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintinueve de abril de dos mil veintidós y concluyeron el día doce de mayo del mismo año, de manera que si el recurso, se presentó ante el tribunal primario el día doce de mayo

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

de dos mil veintidós, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el señor *****, es uno de los sentenciados, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que lo condena entre otras cosas a una privación de libertad personal, por el delito de SECUESTRO EXPRÉS, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna, así como por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte que, en el presente asunto, no opera suspensión alguna, en términos de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del*

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRÉS

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra de *****, ***** y *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **SECUESTRO EXPRÉS** previsto y sancionado en el artículo **9 fracción I, inciso d)**, relacionado con el artículo **10 fracción I, inciso b)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la **fracción XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada con iniciales *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación, el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el

juicio oral con las que, acreditaría el delito y la responsabilidad penal de los acusados, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/02/2022**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

“..La víctima ** , quien es el trabajador de la empresa ***** y de la persona moral ***** y que se dedica a entregar paquetes de envió a bordo de la unidad de la marca ***** TIPO ***** , MODELO ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE MORELOS, COLOR ***** CON LOGOTIPOS DE LA EMPRESA ***** , después de que la víctima ***** realizara una entrega de un paquete en la calle ***** , colonia ***** del municipio de ***** , Morelos; y al intentar la víctima ***** subirse a la camioneta que conducía de marca ***** , tipo ***** , propiedad de dicha empresa para cual labora, es que el acusado ***** , portando un arma de juego, amaga a la víctima y la priva de su libertad ”DICIENDOLE NO HAGAS PEDO SI NO TE VA A CARGAR LA VERGA ” y le ordena que se subiera a la camioneta y se pasara al extremo***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*derecho de la cabina y entonces la víctima aprovecha para oprimir el botón de pánico de la unidad, para enviar una alerta de robo a la empresa y que se pudiera ubicar por GPS que tiene la unidad y es entonces que el acusado *****, aborda la unidad del lado del piloto, y arranca la unidad y mientras esto pasaba, el acusado *****, continuaba amedrentando e intimidando a la víctima con dicha arma para que no hiciera nada, si no lo iba a matar, poniéndole el arma de fuego a su costado izquierdo, privando con esta acción, la libre deambulacion de la libertad de la víctima *****, víctima quien observa de su costado derecho que una motocicleta roja con un sujeto de playera blanca los seguía y calles adelante, es decir, sobre la misma calle ***** casi esquina con ***** de la colonia ***** de *****, Morelos; deteniendo su marcha afuera de una casa de 2 niveles marcada con el número 40, colonia ***** del municipio de *****, Morelos; y el acusado ***** desciende del vehículo y es cuando el acusado ***** baja del mismo y le dice a la víctima “BAJATE CABRON Y NO LA HAGAS DE PEDO”, agarrándolo del cuello y jalándolo para que no*

*escapara, llevándolo y subiéndolo a la parte trasera de la camioneta de la empresa *****, mientras que el acusado *****, sube con la víctima para continuar su privación de libertad y lo amenaza de muerte, mientras que esto pasaba, el acusado *****, junto con el acusado *****, así como el tercer sujeto de camisa blanca, empezaron a apoderarse de los paquetes de la empresa ***** que llevaba la víctima dentro de la camioneta para entregar y después de bajarlos todos, es que cierran la puerta de la camioneta y arrancan la unidad hasta llegar al callejón ***** de la misma colonia ***** del municipio de *****, Morelos; y mientras esto pasaba el acusado ***** continuaba privando de la libertad a la víctima, finalmente dejan la camioneta y a la víctima encerrada en la caja de la camioneta y ya siendo las 14:30 horas aproximadamente, la víctima es rescatada por la policía, que llegara a ese lugar donde fue abandonada por las ubicaciones de GPS de la camioneta, por lo que la víctima al hacerles del conocimiento lo que había pasado minutos antes, los agentes aprehensores regresan hacia la calle *****, colonia ***** del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*municipio de *****, Morelos; y es ahí que la policía observa que los acusados *****, *****, *****, junto con otro activo, continúan con los objetos robados y entonces el activo de camisa blanca se escapa en una motocicleta, mientras que los ahora acusados *****, *****, *****, son detenidos por la policía y aseguran los objetos robados los cuales son valuados en *****, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley como la libertad y patrimonio de las personas...”*

Especificando que tal injusto lo consumaron los acusados en forma dolosa y en su calidad de **coautores material** de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I del código penal local, **siendo lo correcto**, al tratarse de un delito previsto en una ley general, se fundamentaran en lo que no prevea dicha legislación federal, en la **legislación sustantiva penal federal**, precisamente en los artículos **9 y 13**.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, se dictó la **sentencia definitiva**, en la que las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, emitieron sentencia condenatoria en el juicio **JOJ/002/2022**, donde

determinaron tener por acreditado el delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso d), relacionado con el artículo 10 fracción I, inciso b) de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la responsabilidad penal de los sentenciados.

d) En contra de esa decisión judicial, únicamente el sentenciado *********, interpuso recurso de **apelación**.

QUINTO. ANÁLISIS DE POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/*********, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentales, como posibles violaciones al procedimiento, así como a derechos humanos, la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal de los sentenciados y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando los recurrentes, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió, a analizar los archivos de audio y video que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una jueza relatora y la jueza tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, de la Asesora Jurídica de la víctima, los acusados y su Defensa Particular, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

procedió a verificar si los defensores del acusado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron al acusado, es decir los licenciados *****, *****, y *****, cuentan con las cédulas profesionales *****, ***** y ***** de manera respectiva, registros que coinciden con los proporcionados en las diversas audiencias de juicio oral, así como con la copia simple de la cédula profesional, remitida por el A quo y que corre agregada al presente toca penal, de ahí que los ahora sentenciados entre ellos el recurrente, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó a los entonces acusados que tendrían el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente la defensa con anuencia de los acusados, se desistió de sus medios de pruebas, y al no existir probanzas que desahogar, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus

respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del recurrente ni los otros sentenciados, ni de las víctimas.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal de los sentenciados, entre ellos el recurrente, y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene como elementos del delito de **SECUESTRO**
EXPRÉS:

1.- SE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO.

2.- SE REALICE DICHA CONDUCTA CON EL PROPÓSITO DE COMETERLE LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN.

POR CUANTO A LAS **AGRAVANTES:**

QUE SEA COMETIDO EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que una vez analizados los elementos típicos del delito, se considera legalmente acreditado el injusto en estudio por parte de los A quo, precisamente con las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, ya que de los mismos se desprende la existencia de un sujeto pasivo a quien se le privó de la libertad personal, con el propósito de robarle los productos que transportaba, lo que se acredita precisamente con la declaración rendida por la **VÍCTIMA DE INICIALES *******, quien declaró en términos del artículo 51 de la ley adjetiva penal nacional, es decir de manera remota y en tiempo real, mediante videoconferencia, **quien en esencia y en lo que interesa** dijo que: ***Desde el año 2019 laboraba para una empresa de traslado de paquetería ***** , hasta el año 2021, que le correspondía toda la ruta del valle de ***** , Morelos, y que el día 23 de enero del año 2020, al estar laborando en el área del centro de ***** , Morelos, terminó de la entrega de un paquete y quiso abordar el vehículo que llevaba de la empresa, cuando se le acercan dos tipos y uno lo amaga con una pistola, lo sube al propio vehículo que tenía asignado por la empresa, pero él alcanza a tocar el botón de alarma, le dicen que no dijera ni hiciera nada, o le harían daño, al tiempo de que***

era amagado con un arma de fuego, que después de pararon en una casa, le agacharon la cabeza, lo bajan y lo pasan en la parte de atrás de la camioneta y empiezan a bajar los paquetes que traía para repartir, cuando terminan de bajarlos, se suben a la camioneta y se lo llevan por unos cinco minutos, y después se bajaron del vehículo y el que iba con él, le dijo; no hagas nada, cuenta hasta doscientos, porque va estar alguien cuidándote, y si no haces caso te dispara, que después de un rato escuchó ruidos y gente, abrieron la camioneta y vio que era la policía y le preguntaron por lo que había ocurrido, después acompañó a los oficiales a reconocer a los responsables...

Deposado al que, acertadamente los A quo, le concedieron valor probatorio, ya que se trata de la persona que, resintió de manera directa la conducta delictiva, narrando de forma detallada y precisa, la forma en que fue privado de su libertad, señalando que, era operador y repartidor de una empresa de paquetería (*****), que cuando recién había entregado un paquete y pretender abordar su unidad, fue interceptado por unos sujetos activos, quienes lo amagan con un arma de fuego y lo suben a la camioneta que utilizaba para su labor, que mientras estaba privado de su libertad, logró activar el botón de alarma, para que localizaran su camioneta, en su trayecto lo amenazaban de muerte, amagándolo con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

arma de fuego, para posteriormente pasarlo a la parte trasera del vehículo automotor y aprovechan para apoderarse de los bienes muebles que transportaba, y una vez que, descienden los paquetes, los activos se llevan nuevamente a la víctima a bordo de su transporte de trabajo y lo dejan encerrado en el mismo, advirtiéndole que no se bajara o le dispararían, hasta que, finalmente fue rescatado por la policía, lo que crea certeza en quienes resuelven, ya que el ateste, fue categórico en referir, el momento en que, de forma violenta, los sujetos activos, lo interceptan cuando pretendía continuar con su recorrido en la entrega de paquetes, portando un arma de fuego, para obligarlo, a subirse a su propio vehículo que tenía asignado por la empresa donde laboraba, ante la coacción o amenazas violentas de causarle daño, ante el uso de un arma de fuego, privándolo de su libertad personal, por todo el tiempo que los activos requieren para llegar a un domicilio en la misma colonia de los hechos, y apoderarse sin consentimiento del pasivo, como de la empresa de paquetería, de los bienes muebles que serían entregados por el pasivo, y una vez que, bajan todos los paquetes o bienes de la camioneta de paquetería, se llevan al pasivo a diverso lugar, donde lo dejan encerrado en el interior de la camioneta de paquetería, advirtiéndole no se bajara o le dispararían, hasta que después de unos minutos fue liberado por la policía, dando circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se ejecutó la privación de la libertad de su persona, así como su finalidad, es decir, la de robarse

los bienes muebles que transportaba y entregaría a sus destinatarios, todo esto a través de amagos, amenazas, y portando un arma de fuego, realizándolo en un grupo de más de dos personas, además de que, su deposado, no fue aislado, sino que se encuentra corroborado con otros medios de prueba, ya que para este Tribunal de Alzada, quedó claro que, el ateste, señaló las circunstancias en que, fue privado de la libertad por parte de los sujetos activos, refiriendo la violencia moral o amagos con arma de fuego, con el que fue obligado a subirse a su propio vehículo laboral y ser trasladado por diversas calles de la colonia ***** de ***** , Morelos, llegando a un domicilio donde mientras se apoderaban de todos los paquetes o bienes que transportaba, lo pasan a la parte trasera de la unidad de transporte, siempre amagado con un arma de fuego, y una vez que, descienden todos los paquetes, se llevan privado de su libertad al pasivo y así conducen por unos cinco minutos, para posteriormente parar la marcha del vehículo y le indican que, si se bajaba le dispararían, hasta que finalmente fue rescatado, desprendiéndose de su dicho que, se trata de la persona que presenció y resintió directamente el hecho punible y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente, por sus sentidos de la conducta desplegada por los sujetos activos, razón por la cual, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

datos y circunstancias que corresponden con el relato inculpativo del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión de los sujetos activos para llevar a cabo el ilícito. Tales circunstancias, contrario a lo que refiere el recurrente, el deponente del testigo en estudio reporta credibilidad, pues como se indicó, se acredita la privación de la libertad del sujeto pasivo, y que esa privación de su libertad fue con la finalidad de robarse los bienes muebles que transportaba.

Declaración, que se relaciona con los deponentes de los agentes de la policía Morelos, *****, *****, y *****, los que son analizadas y valoradas de manera libre, bajo las reglas de lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, con fundamento en lo que establece los artículos 132, 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, a quienes se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de los agentes policiales que participaron en la liberación de la víctima, ya que acertadamente como lo refieren los A quo, en su resolución, fueron coincidentes en dar cuenta, ser los fir*****s del informe policial homologado, respecto de un reporte que se hacía vía C-5, respecto del robo de una camioneta de paquetería de la marca *****, por lo que se abocan a su búsqueda y localización, en la colonia ***** de *****, Morelos, por ser el lugar del robo, ya que, **ambos atestes en esencia** señalaron; *haber recibido la noticia criminal del robo de la camioneta de la empresa *****, vía radio y acuden en*

*búsqueda de esta camioneta repartidora de bienes en la que se transportaba la víctima, logrando su ubicación y con ello pueden dar apoyo a la víctima, quien les relata lo ocurrido, es decir, del momento de la privación de su libertad deambulatoria, cuando lo suben a la cabina de la camioneta mediante el ejercicio de la violencia moral, cuando lo pasan a la parte trasera de la camioneta, para apoderarse de los paquetes que transportaba y cuando lo dejan encerrado en la camioneta, y de la manera en que se avocan a la búsqueda y localización de la camioneta repartidora, dando cuenta del aseguramiento y detención de los activos y quienes tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad de las cajas y envolturas de los paquetes con los logos de la empresa de mensajería y paquetería *****, previo al señalamiento que hiciera el sujeto pasivo; lo que, corrobora el testimonio del sujeto pasivo, en el sentido de que, si fue privado de su libertad deambulatoria, por unos sujetos activos, quienes durante su cautiverio, lo desapoderan de los bienes muebles que transportaba y una vez que cumplen con su propósito, lo dejan encerrado en la camioneta de paquetería hasta que fue liberado por los agentes captores, ya que los mismos fueron claros y categóricos en referir, que fueron informados vía C-5 respecto del robo de la camioneta de paquetería y de que su operador, es decir la víctima, no contestaba a los llamados de la empresa, abocándose a su búsqueda y localización, ubicando primeramente la camioneta de la empresa ***** y en su interior a la víctima quien ,les narró lo acontecido y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los acompañó a identificar a los responsables del ilícito, a quienes señaló, de ahí que, acudieron a su auxilio ante la activación previa del botón de pánico o de emergencia de la camioneta transportadora de bienes muebles, por ello es que a consideración de este órgano colegiado el delito en estudio sí está acreditado.

Así mismo, para acreditar la existencia de la camioneta marca *****, TIPO *****, MODELO ***** CON PLACAS DEL ESTADO DE MORELOS y logotipos de la empresa *****, se contó con los testimonios de los mismos agentes captores, quienes la describen, lo que se corrobora también con el testimonio del diverso agente *****, quien se quedó en el lugar para el resguardo y aseguramiento de la misma y su respectiva puesta a disposición, lo que incluso quedó corroborada su existencia con experto en mecánica identificativa *****, quien identificó dicho automotor.

Deposados los que son analizados y valorados en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en términos de los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, toda vez que se encuentran realizadas por elementos policiacos y un perito, todos con la experiencia y capacitación suficiente para emitir su deposado, y los mismos no fueron contradichos por la defensa, ni existió prueba en contrario. Deposados con los que se puede corroborar el deposado de la

víctima de iniciales *****, respecto de la existencia del automotor que tenía asignada y en el cual fue *****nido cautivo, mientras los activos se apoderaron de los bienes muebles que transportaba.

Ahora bien, con respecto a que, el **propósito o finalidad de esa privación de la libertad lo fue para cometerle robo**, esta circunstancia también quedó acreditada como ya se indicó previamente con el testimonio de la víctima, quien narró como los activos descendían de la camioneta de paquetería, todos los paquetes que transportaba para sus destinatarios, mientras a él lo *****nían cautivo, quedando plenamente acreditado el robo o apoderamiento con ánimo de apropiación de los bienes muebles que les resultaban ajenos a los activos y que tomaron sin el consentimiento de la víctima, como de la empresa de paquetería, tal y como lo refirió su apoderada legal, quienes eran los legales tenedores de estas, lo que quedó corroborado con el dicho de los agentes captores previamente analizados y valorados, quienes se percatan previo el señalamiento de la víctima que, los activos se encontraban en la vía pública, con los paquetes sustraídos de la camioneta repartidora, los cuales aseguraron mediante cadena de custodia, lo que se corroboró con las imágenes fotográficas que fijara de los objetos muebles, el experto ***** , quien fijó las evidencias consistentes en una *parrilla de color azul con tres quemadores y dos llaves en cada una, una máquina para hacer ejercicio sin*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

marca, cuatro tubos de ensayo de doscientos cincuenta mililitros, una impresora de color negro con funda plástica color negro de la marca, una cámara de reversa del vehículo, un paquete de figuras de madera, un paquete de figuras de manera con la leyenda novio y novia, dos estantes de madera, cuatro paquetes de figura con forma de abanico, de ahí que con dicho medio de prueba se acredite la existencia de dichos objetos.

No pasando por desapercibido, la testimonial de la especialista en psicología *****, la cual es valorada bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia de acuerdo a los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, de donde se desprende, realizó la valoración psicológica a la víctima de iniciales *****, y le realizó una entrevista, narrándoles los hechos que vivió, señalando la experta, presenta la víctima, una afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados, señalando la experta, que esto lo corroboró con las pruebas aplicadas. Deposado que corrobora el testimonio de la víctima *****, en el sentido de “... **¿A qué se refiere cuando me dice que tiene un trauma?** Mire el trauma es que yo no había pasado por esto, no quede igual porque siempre traes eso de que nadas en la calle y andas viendo si te van querer asaltar otra vez, si te van agarrar, a mi lo que me paso el año pasado en 2021 fue que me estuvieron hablando por teléfono inclusive una abogada de estas

*personas me hablo para decirme que retirara del caso los cargo porque de todos modos la empresa ya había recuperado sus paquetes y todo, a mi casa me fueron a buscar también ahí tenía miedo por la integridad de mi familia y la mía porque ellos ya me habían localizado, como nada más detuvieron a tres y uno quedo fuera, tome la decisión de salir de mi propia casa, de mi propio país de irme a otro lado para protegerme ya que no me sentía seguro allá, le dije a mi patrón todavía estando en *****, mira me están hablando de este número que vaya a quitar la demanda que porque yo fui quien los pude a ellos dijeron que iban a mandar a la abogada para ver qué estaba pasando pero no me dieron ninguna seguridad, renuncié en el mes de junio a mi trabajo para poder huir porque sinceramente ya no estaba a gusto ni mi familia porque ya me estaban amenazando fue mi decisión de venirme para Estados Unidos...” con lo que se tiene por acreditado que la víctima vivió el hecho narrado, y además ha tenido secuelas de este evento delictivo, viéndose obligado a renunciar a su empleo y emigrar del país, por el miedo que tiene.*

En lo que respecta a las **AGRAVANTES**, si bien, del auto de apertura existe la omisión de plasmar la fracción que corresponda de las dos que, contiene el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que solo se cita el inciso b) de dicho artículo, no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe pasar por alto, que si bien, no es factible suplir las deficiencias en la fiscalía, también lo es que, en primer término, el auto de apertura lo realiza un juez de control y no la fiscalía, de ahí que no exista certeza si fue omisión de la fiscalía o del órgano judicial, en segundo lugar, existe el principio general de derecho consistente en “*da mihi facta, dabo tibi ius*” (dame los hechos que yo te daré el derecho), es decir que, si del propio auto de apertura en el capítulo de las CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD, indica que, la agravante que establece ese **inciso b**, es porque fueron **tres sujetos activos quienes participaron en la privación de la libertad de la víctima**, e incluso se pide una **pena máxima de noventa años de prisión** y de los hechos motivo de la acusación se desprende la intervención de **mas de dos personas** en el hecho punible, resulta evidente como concedores del derecho, que la ubicación de la fracción a la que se está haciendo el señalamiento por la representación social es, en la **fracción I del artículo 10 en su inciso b) de la citada ley general**, y que consistente en **que el hecho se lleve a cabo en grupo de dos o más personas**, misma que, se encuentra acreditada, precisamente con las pruebas antes analizadas y valoradas, esto es así, con el depositado de **la víctima de iniciales *******, quien señaló, la intervención de tres personas, de las cuales dos se subieron a la camioneta donde lo *****nían cautivo y otra iba en una motocicleta, lo que corroborado con los testimonios de los agentes captores

*****, ***** y ***** , quienes refieren como el sujeto pasivo les señala a las personas que le cometieron el injusto penal, y fue que aseguraron a tres personas, las cuales identificó plenamente la víctima, lo que conlleva a concluir que, el hecho se ejecutó por un grupo de dos o más personas, por lo que válidamente se puede acreditar dicha agravante.

En términos de lo anterior y del análisis de los anteriores elementos de prueba, adminiculados entre sí, en términos de los arábigos 259 y 359 de la Ley adjetiva nacional de la Materia, se llega al convencimiento de que, por lo menos tres sujetos activos, en las circunstancias plasmadas en la acusación, privaron de la libertad a una víctima, para ejecutar el delito de robo, al apoderarse de los paquetes con objetos muebles que transportaba para su entrega a sus destinatarios el sujeto pasivo del delito, y mientras le cometieron el robo, lo mantienen privado ilícitamente de su libertad, hasta que lo dejaron en cerrado en la camioneta de paquetería y fuera rescatado por los elementos de la policía, y detenidos tres sujetos activos, afectando el bien jurídico tutelado por la ley; por tanto se tiene por legalmente acreditado el delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado en el artículo **9 fracción I, inciso d)**, relacionado con el artículo **10 fracción I, inciso b)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

fracción XXI del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Sirve de sustento el criterio de la Décima Época, con Registro: 2018516, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.77 P (10a.) Página: 2573

SECUESTRO EXPRES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].

El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o

⁴“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: ... d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRÉS

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 2/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del recurrente *********, por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada con iniciales *********., este Tribunal de Apelación, considera se encuentra plenamente demostrada, con los órganos de prueba rendidos en juicio, tal y como acertadamente lo resuelven los A quo, ya que del depuesto de la víctima de iniciales *********., el cual ya ha sido previamente analizado y valorado, señala en lo interesa:

“FISCAL ... ¿Usted recuerda cómo iban vestidas esas personas? Si, si recuerdo porque uno no se me hace muy casual traer una playera morada, de ese me acuerdo muy bien porque esa persona fue la que me amago, fue la persona con la que tuve más contacto, y la otra persona que iba manejando le miré únicamente la camisa de cuadros y un pantalón de

mezclilla. Señor ***** la persona que me menciona que iba vestida de camisa de cuadros. **¿Que realizo?** Él fue el que manejo la camioneta, el que me iba amagando era otra persona de camisa color morada fue la que me amago y fue la que me traía la pistola en la parte de las costillas. También usted menciono a la persona de una moto. **¿Usted recuerda cómo iba vestida?** No recuerdo bien señorita porque la venia en la parte de atrás de la camioneta yo no me podía mover porque me decían que, si me movía o algo me iban a dar un balazo, en la parte de atrás nos venía siguiendo el de la moto porque cuando dimos vuelta ahí mismo en el centro de ***** al llegar a un domicilio el de la moto se paró detrás de nosotros, pero yo jamás lo mire a él, de él si no puedo decirle, pero si era participé porque andaba atrás de ellos. **¿Cuántas personas en total visualizo en ese momento señor?** Fueron 4..., **¿Podría ser más específico cuando se refiere a ellos dos?** El de camisa morada que fue que me amago todo el tiempo el que me tenía con la pistola en las costillas y la otra persona que iba manejando la camioneta de camisa cuadrada pantalón de mezclilla. **¿Señor ***** supo cómo se llamaban esas personas?** No, lo supe hasta cuando fue hacer mi declaración que fue cuando me encararon con ellos nuevamente, fue cuando pusieron su nombre y fotos de ellos. **¿Y en este momento usted podría recordar estos nombres?** No con exactitud. **¿Podría usted recordar sus características físicas?** Si. **¿Me las puede describir por favor?** La persona



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*que me amago es como de 1.60 más o menos más bajo que yo, traía barba cerrada de candado, la otra persona morena era más robusta más alto que él, iba manejando traía una camisa color de cuadros, si los podría reconocer. De hecho, al parecer ahí se encuentran el de amarillo no, están ahí al fondo estoy mirándolos. **¿Tiene visibilidad de donde se encuentra?** Si, si la tengo, ahí son tres son dos de amarillo y uno de gris me parece hay una persona que está sentada delante de ellos. Señor ***** , al inicio de su declaración usted menciona que anteriormente ya lo habían asaltado pero que fue diferente ahora...”*

Declaración, que ya fue previamente analizada y valorada, a la que se le otorgó valor probatorio, y se analiza a la luz de los numerales 259 y 359 de la legislación adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, del cual se puede apreciar como el testigo en estudio, narra los hechos ocurridos momento a momento, pues proviene de quien presenció y resintió de manera directa la conducta delictiva desplegada en su contra, del que se desprende, que la víctima si pudo apreciar las características físicas de las personas que les privaron de la libertad, donde sin temor a equivocarse realiza el señalamiento directo y categórico en contra de los acusados, quienes eran las personas presentes en la sala de audiencia, entre ellos el recurrente ***** , como una de las personas que lo privaron de la libertad, subiéndolo y *****niéndolo cautivo al

interior de la camioneta de paquetería que tenía asignada la víctima por parte de la empresa para la que laboraba, refiriendo que los reconocía porque los vio bien, y porque no es casual vestir una playera morada y el que manejaba una camisa a cuadros, incluso los describe, a la persona que lo amago es como de 1.60 que traía barba cerrada de candado, la otra persona morena era más robusta más alto que él, iba manejando traía una camisa color de cuadros, sin que se advierta que dichos reconocimientos se haya efectuado con animadversión o causarles un daño, sino con el único objeto de identificar plenamente a sus agresores, de forma directa, de ahí que no exista duda del señalamiento que realizó en contra de los ahora sentenciados.

Lo que relacionado con la declaración del policía *****, quien fue la persona que de acuerdo a sus funciones detuvo materialmente al aquí recurrente *****, quien en lo que interesa señaló:

“... ¿Me podría explicar sobre esa puesta a disposición? Si, nos encontrábamos realizando recorridos de seguridad y vigilancia, las 14 :14 horas, cuándo reporta C5 vía radio que se había activado el botón de pánico de una unidad de la compañía de **; la cual era una camioneta tipo *****; tipo *****; con placas de circulación *****; y que si había activado sobre calle *****; esto se lo estaba refiriendo ***** que fuéramos porque se había detenido y ya le habían llamado al***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

chofer el cual no respondía, refiriendo que se la habían robado, entonces nos invocamos a indagar y vuelve a decir C5 que la camioneta se encontraba en el callejón ***** de la colonia *****, porque esto lo estaba monitoreando GPS de la camioneta cuándo vamos al callejón *****, tenemos a la vista de un aproximado de 10 metros una camioneta con las mismas características, la cuál era la camioneta tipo trans con logotipo de *****, al arribar descendemos de la unidad tomando las medidas indicando que éramos policía Morelos, cuándo escuchamos que pedían auxilio, descendemos de la unidad compañero *****, abre las puertas de la camioneta y encontramos a una persona quién dijo que era el chofer de nombre *****, el cual nos empieza a referir que él se encontraba repartiendo paquetería sobre la misma sobre la misma colonia en calle *****, cuándo se le entregó un paquete se iba a subir a su vehículo y se le arrimaron dos sujetos uno de camisa morada, y uno de camisa rosa, el de la camisa morada llevaba consigo un arma de fuego el cual lo amaga y le dice, pásate para el asiento del copiloto no la hagas de pedo, se pasa y es en ese momento cuando activa el botón de pánico y así mismo se sube el de morado todo el tiempo amagándolo y **posterior se sube el sujeto de camisa rosa amagándolo**, y conduce la camioneta la camioneta dijo que alcanzó a ver qué otro sujeto de playera blanca iba en una moto tras de la camioneta, avanzaron 3 cuadras más adelante **cuándo se estacionó la camioneta se baja el de rosa** y al mismo

tiempo el de morado baja el chofer jalando lo del cuello y diciéndole que descendiera de la unidad, cuando el baja de la unidad mira que la camioneta ya tiene las puertas abiertas y es cuando mira a un cuarto sujeto de camisa a cuadros, y es cuando esté sujeto estaba bajando las cajas de paquetería asimismo le dice el sujeto de camisa morada que suba a la camioneta y los otros dos sujetos empiezan a bajar las cosas los tres, siento que el de morado se sube con el chofer a la camioneta descienden bajan las cosas y es cuando termina y le dice entre ellos ahora sí ya terminamos llévatelo a donde quedamos, se lo llevan nuevamente y dice que alcanzó a ver que seguían el de la moto siguiéndolos, cuándo llegaron al morado le dicen que no la haga de pedo qué va a valer madre y que iban a dejar a uno cuidando que si se bajaba lo iban a quebrar, es cuando ahí lo dejan y es cuando él dice que escucho las voces de nosotros y es cuando pidió auxilio porque el por miedo no sé bajaba asimismo abordamos a la víctima y dejamos ahí a un compañero ***** en la unidad para que se hiciera cargo del vehículo, nosotros abordamos a la víctima como ya sabíamos del reporte que unos minutos antes habían reportado en calle ***** y es que llegamos ahí a calle *****; haciendo recorrido miramos sobre calle ***** casi a la altura de calle ***** qué hay unas cajas afuera con 4 sujetos, a los que la hace a los que, **señala la víctima**, estaba un sujeto de playera blanca al que se visualizaba que traía un arma de fuego fajada cintura, estaba el de camisa a cuadros, el de camisa morada **y el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*de camisa rosa, entonces nosotros le hablamos que policía MORELOS y al descender de la unidad el de playera blanca agarra una moto y se da a la fuga, entonces mi compañero ***** enseguida agarra a uno de los sujetos así como mi compañero ***** detiene a uno de camisa a cuadros, **y yo hago la detención del de camisa rosa...** ¿Con qué nombre se identificó esta persona? *****. ¿Esta persona si usted la ve conocer? Sí. ¿Esta persona se encuentra el día de hoy aquí? Sí. ¿Podría usted señalar a la persona a la que está mencionando? Sí, es el del medio. ¿De dónde? Allá atrás. ¿Cómo viene vestido dicha persona oficial? De playera amarilla...”*

Testimonio que se valora, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia de acuerdo a los numerales 132, 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, quien realizó el aseguramiento y/o la detención de una de las personas señaladas por la víctima, de los que lo privan de la libertad y le roban la paquetería que tenía destinada para su entrega el día veintitrés de enero de dos mil veinte, agente que aprecio a través de sus sentidos como la víctima realiza el señalamientos directo y categórico en contra de sus agresores, incluyendo al aquí recurrente, como la persona que vestía de playera o camisa rosa y que en todo momento auxilio a los otros sujetos de camisa morada y el de camisa a cuadros, ateste quien refirió haber asegurado a la

persona de la **camisa rosa**, y quien dijo llamarse *********, a quien identificó plenamente ante la presencia judicial, como el que se encontraba en medio en la parte de atrás y vestía playera color amarillo, de ahí que, no exista duda con relación al señalamiento efectuado por el agente policial, de tratarse de una de las personas que intervino en el hecho delictivo, que vestía de camisa rosa al momento de la detención, y que lo señalara la víctima como uno de los partícipes del evento delictivo, razón por la cual, lo detiene y pone a disposición.

Por cuanto al agente *****, en lo que interesa señaló que:

*“...esta persona como se identificó? Con el nombre de *****. ¿Qué refirió esta persona? Que minutos antes sobre la calle *****; se encontraba entregando paquetería en un domicilio y arribaron dos masculinos uno portaba una palayera de color morado y un arma de fuego, **y otro vestía una playera rosa tipo polo**, el de la playera color morado fue quien lo amago, le digo que se subiera y estuviera en el lado del copiloto, por lo que siempre lo estuvo amagando y el de **playera rosita fue el que se subió a la camioneta**, la prendió y se dieron a la marcha.... **¿Oficial usted observo a estas personas? Si. ¿Cómo iban vestidas?** Uno tenía playera de color*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

blanca, **el otro de color rosa**, el otro de color morado y el de la playera a cuadros.

Y por cuanto al agente policial *********, este señaló en lo que interesa:

“... Qué características le dijo de estos sujetos que lo abordaron? Nos indicó que era un masculino de playera a cuadros, pantalón negro, el siguiente masculino traía una playera morada con un pantalón obscuro, **el otro masculino traía una playera color de rosa** con un pantalón de mezclilla color negro... **¿Qué resultado tuvieron de ese recorrido oficial?** Al ir circulando cerca de la calle ********* fue que la víctima nos señala a cuatro masculinos que se encontraban en el lugar donde tenían las cosas que habían bajado del vehículo siendo uno de ellos de playera blanca que aborda una moto amarilla y se da a la fuga. **¿A los otros sujetos me los puede describir?** Quedando en el lugar tres masculinos de playeras en color morada, **rosa** y a cuadros. **¿Qué es lo que realizo oficial?** Realizamos la detención de las tres personas que se encontraron en el lugar que ya no alcanzaron a darse a la fuga. **¿Por qué realizo la detención oficial?** Porque por señalamiento de la víctima quien nos refería que esas tres personas que se encontraban en el lugar eran quienes lo habían abordado para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

robarle los productos que traía en la camioneta

Deposados a los que, se les otorga valor incriminatorio, pues se trata de los agentes policiales, que lograron la detención y aseguramiento de los otros coparticipes de los hechos y diversos sentenciados, quienes, si bien no aseguran de manera personal al aquí recurrente *****, si hacen referencia de su detención y señalamiento por parte de la víctima, al ser coincidentes de que, en los hechos participó una persona que vestía playera o camisa color rosa y que de acuerdo al agente *****, la persona que vestía de camisa rosa dijo llamarse *****, es por ello que crea certeza en quienes resuelven, de que se trata de una de las personas que cometieron el delito en un codominio funcional del hecho.

Consecuentemente, este Tribunal de Apelación, llega a la convicción que, los A quo, se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación de los culpables, así como las circunstancias del acto incriminado en el que, intervinieron dolosamente los sentenciados entre ellos el aquí recurrente *****, como coautores del hecho, en términos de los numerales **13 fracción III, 7 fracción II, 8 y 9 del Código Penal Federal**, sin que se encontrara acreditada alguna causa excluyente de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRÉS

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incriminación o exclusión de delito, de las enunciadas en el artículo **15** del citado cuerpo de leyes.

Por lo que respecta a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado ******* y sus coparticipes**, este Órgano revisor advierte que, de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral **52 de la ley sustantiva penal federal**, pese a fundamentarse en la legislación sustantiva local, ya que, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso, considerando la conducta del recurrente como mínima, por tanto de la sentencia recurrida, se desprende como resultado que se le impusiera una pena por la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** en perjuicio de la víctima de iniciales *******.**, de *******.** Pena de **PRISION**, que el sentenciado y ahora recurrente *********, deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, y de acuerdo al auto de apertura de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que el **sentenciado de referencia**, le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva el día veintiséis de enero de dos mil veinte, y fue detenido materialmente, el veintitrés de enero de dos mil veinte, es decir ha transcurrido; DOS

AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS, lo anterior salvo error de carácter aritmético u omisión, los cuales deberán de ser abonados a la pena impuesta.

Y por cuanto a la **MULTA EQUIVALENTE A 4000 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la época de comisión de los hechos, que lo era de \$86.88.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N) **a la que fue condenado por el delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, por lo que al realizar la suma aritmética arroja la **cantidad liquida de \$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por último, en lo que respecta a la condena por **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100)**, que fue impuesta al aquí recurrente a favor de **la persona en calidad de víctima**, este criterio resulta correcto, ya que se tomó en consideración el derecho de la persona en calidad de víctima a ser reparados del daño, cuando exista sentencia de condena, para lo cual el A quo, tomó en consideración los sentimientos, afectos, creencias dignidad y libertad del afectado del delito, así como el grado de responsabilidad, la situación económica de los responsables y a la petición de la fiscalía, de que dicha cantidad se fijara al libre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, aun y cuando se fijan en la legislación punitiva local, pero que la misma guarda similitud con su par del fuero federal, por lo que, para efecto de dar mayor certeza legal, debe indicarse, que si cumplió con los parámetros que al efecto señalan los artículo **30, 31 y de más relativos y aplicables a la reparación del daño que prevé el Código Penal Federal.**

SEXTO.- Ahora bien, por cuanto al estudio de los motivos de agravio del recurrente *********, quien señala en su **PRIMER AGRAVIO**, en esencia lo siguiente:

“... La sentencia reclamada adolece de fundamentación y motivación ya que el A quo, se fundamentó en el código penal del estado de Morelos, cuando por el tipo de delito previsto en una ley general, debió haber aplicado el código penal federal, lo que produce una deficiencia técnica y una inexacta aplicación de la ley en su perjuicio...”

Motivos de agravio, los que una vez analizados, como del análisis de la sentencia recurrida, se consideran **FUNDADOS** pero insuficientes para cambiar el sentido del fallo, esto es así, porque si bien le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que, en tratándose de los delitos de secuestro que comprende la

ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, su artículo segundo, establece que para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la citada ley, se aplicará en lo conducente, el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas, de ahí que, si los A quo, para fundar su sentencia en aspectos sustantivos como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de la pena entre otros, se basaron en el Código Penal para el Estado de Morelos, efectivamente se contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, pero dicha contravención resulta saneable, tal y como fue atendido en considerandos anteriores, al fundar la presente resolución en sus aspectos sustantivos no previstos en la ley general, con el Código Pernal Federal, máxime que, guardan ambas legislaciones, similitud jurídica en dichos aspectos, por lo que, su contravención en nada trasciende en el fallo dictado, por lo que, resulta FUNDADO pero insuficientes sus motivo de agravio, y solo se toma en consideración para fundar debidamente la presente sentencia.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, en esencia señala:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

...Causa agravio la desigualdad procesal y parcialidad de los A quo, al no excluir los testimonios de RAÚL GUADALUPE MANCERA MARTÍNEZ, JASMÍN SOFÍA MANCERA MOYAO, ARELI CUEVAS BURGOS, ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ entre otros, al ser obtenidos de manera ilícita, por ser consecuencia del cateo a un inmueble, cuando si bien, los atestes se refieren a dicho cateo, también lo es que, la fiscalía se desistió de la documental consistente en la resolución de cateo, por tanto dichos medios de prueba resultan nulos de pleno derecho...

Motivos de agravio, los que una vez analizados, así como el contenido de las audiencias de Juicio Oral, se consideran **INFUNDADOS**, esto es así, en primer término, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, el hecho de que, la fiscalía se desistiera de la documental que contiene la resolución mediante la cual se libró una orden de cateo, ello no significa la inexistencia de dicha resolución y mucho menos que, no haya existido como tal dicha diligencia, máxime que, los atestes que intervinieron en dicha diligencia son coincidentes en referir que acudieron al domicilio de la calle ***** esquina con ***** número 40 de la colonia ***** de ***** , Morelos, para llevar a cabo una diligencia de cateo, incluso el ateste RAÚL MAGAÑA MARTÍNEZ, se le puso a la vista

los puntos resolutiveos de la orden de cateo, los cuales reconoció, e indicó que correspondía a la causa penal JCJ/47/2020, sin que la defensa o cualquier otra parte interviniente, contradijera dicha información, o evidenciara a los atestes intervinientes en la misma, de la inexistencia de la orden de cateo y su diligencia respectiva, de ahí que, el simple desistimiento de la documental aludida por el recurrente, no implique la inexistencia del acto de autoridad, ni mucho menos hace nulas las deposiciones de los atestes señalados por el recurrente, siendo INFUNDADO su motivo de agravio.

Por cuanto, a sus **AGRAVIOS TERCERO y SÉPTIMO**, al versar sobre idénticos aspectos relacionados con el desahogo del testimonio de la víctima, se analizan de manera conjunta, ya que, el recurrente en esencia señala:

...causa agravio la ilegal incorporación de la declaración de la víctima ab través de una video llamada, la cual autorizó el a quo, sin haber sido solicitada de manera fundada y motivada por parte de la fiscalía, lo que afectó el debido proceso, dictando una sentencia incongruente por exceso de poder, además de que la fiscal, jamás pidió la autorización para la incorporación de la declaración de la víctima a través de video llamada...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez analizados los motivos de agravio, así como el contenido de las audiencias en las que, se debatió y admitió el desahogo de dicho medio de prueba por medio de la videoconferencia, y la correspondiente audiencia de su desahogo, resultan INFUNDADOS, esto es así, porque para ello los A quo, tomaron en consideración la petición de la fiscalía, quien expuso las razones fundadas, por las que, la víctima no pudo estar presente físicamente en la sala de audiencias, ello ante el temor que le representaba seguir viviendo en México, y su decisión de irse a radicar a Estados Unidos de América, por lo que, ante la necesidad de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia y resolver el conflicto surgido con motivo de la comisión del delito, los A quo, legal y acertadamente autorizaron y permitieron el desahogo del testimonio de la víctima, por medios electrónicos, mediante la videoconferencia en tiempo real, para lo cual, si bien, la entonces defensa particular del recurrente, se opuso porque por el tiempo que había transcurrido del juicio, la fiscal pudo prever la ausencia de su testigo y que además no se cumplía con las hipótesis del numeral 386 de la legislación procesal penal, para lo cual, los A quo, se pronunciaron al no permitir su incorporación mediante lectura, al estimar no estar acreditadas las hipótesis para su incorporación, pero nunca se pronunció la defensa,

respecto de la segunda petición de la fiscal, y que fue precisamente el desahogo de la prueba por medio de la videoconferencia, y es, lo que finalmente acordó de conformidad los A quo, al estimar que se reunían las condiciones para el desahogo de dicho testimonio por estar así permitido en términos del artículo 51 de la ley procesal penal nacional, de ahí que, si la utilización de medios electrónicos, como lo es la videoconferencia en tiempo real, están autorizadas para ser utilizadas para la recepción y transmisión de actos procesales, siempre y cuando se garantice la identidad de quien interviene en dicho acto, lo que así se confirmó, el día cinco de abril de dos mil veintidós, cuando la víctima de iniciales *****., se identificó mostrando a la cámara su credencial expedida por el instituto nacional electoral, donde se apreció su nombre y fotografía, y no fue motivo de duda por parte de los intervinientes que, dudaran de su identidad, además que, para dar mayor certeza de las partes, de que el ateste no estuviere siendo aleccionado, se le requirió girara la cámara de su teléfono móvil para mostrar que no estuviera alguna persona aleccionándolo, lo cual hizo, y se apreció se encontraba el ateste, al interior de un vehículo automotor, y sin acompañantes, explicando el ateste que, se encontraba ahí, porque estaba en horas de su trabajo y pidió permiso, y que el sonido o voces que se escuchaban, era de personas que había al exterior del vehículo, pues se encontraba en una vía pública, lo que así se confirmó al girar de nueva cuenta su cámara, de ahí que, se estime, quedó garantizada la identidad del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

testigo desahogado por dicho medio electrónico, desahogando su testimonio ajustado a la legalidad, siendo INFUNDADO, las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que, fue ilegal la incorporación de dicho testimonio a través de dicho medio electrónico, cuando ya se precisó, el mismo se ajustó a la legalidad, no asistiéndole la razón al recurrente, aunado de que tampoco, los A quo, actuaron de manera oficiosa y arbitraria como lo asevera el recurrente, pues como ya se señaló, medió la petición de la fiscal, quien hizo dos peticiones, la primera; para que se incorporara la declaración mediante lectura y la segunda para el caso de no acordar procedente la primera, fuera recibido el testimonio mediante videoconferencia, por tanto, no le asiste la razón al recurrente y se estime legalmente obtenido el testimonio de la víctima.

Por cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, el recurrente señala en esencia:

...causa agravio la inexacta aplicación de la ley, al subsanar los A quo, las deficiencias del ministerio público, en lo que se refiere a la agravante del delito acusado, pues los A quo, en su considerando sexto, consideran que la fracción adecuada del artículo 10 de la ley general es la primera, pese a que el fiscal no la invocó, por lo que el A quo, se encontraba impedido de oficio para

decidir que agravante se debió acreditar, lo que violenta los principios de congruencia y exhaustividad, debiéndose haber excluido de su estudio la agravante...

Motivos de agravio, los que una vez analizados, se consideran **INFUNDADOS**, esto es así, porque como ya fue materia de análisis en párrafos que anteceden, en la parte relativa al estudio de la agravante, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte una inexacta aplicación de la ley en su perjuicio, puesto que, si bien, del auto de apertura existe la omisión de plasmar la fracción que corresponda, de las dos que, contiene el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que solo se cita el inciso b)** de dicho artículo, no se debe pasar por alto, el principio general de derecho consistente en “*da mihi facta, dabo tibi ius*” (dame los hechos que yo te daré el derecho), es decir que, si del propio auto de apertura, en el capítulo de las CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD, indica que, la agravante que establece ese **inciso b**, es porque fueron **tres sujetos activos quienes participaron en la privación de la libertad de la víctima,** e incluso se pide una **pena máxima de noventa años de prisión** y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los hechos motivo de la acusación se desprende la intervención de **más de dos personas** en el hecho punible, resulta evidente como conocedores del derecho, que la ubicación de la fracción a la que se está haciendo el señalamiento por la representación social es, en la **fracción I del artículo 10 en su inciso b) de la citada ley general**, y que consistente en **que el hecho se lleve a cabo en grupo de dos o más personas**, misma que, se encuentra acreditada, precisamente con las pruebas antes analizadas y valoradas, esto es así, con el deposedo de **la víctima de iniciales *******, quien señaló, la intervención de tres personas, de las cuales dos se subieron a la camioneta donde lo *****nían cautivo y otra iba en una motocicleta, lo que corroborado con los testimonios de los agentes captores ***** y ***** y ***** quienes refieren como el sujeto pasivo les señala a las personas que le cometieron el injusto penal, y fue que aseguraron a tres personas, las cuales identificó plenamente la víctima, lo que conlleva a concluir que, el hecho se ejecutó por un grupo de dos o más personas, por lo que válidamente se puede acreditar dicha agravante, sin que ello represente una aplicación inexacta de la ley en su perjuicio, o una suplencia en la acusación del fiscal, pues si bien no establece de manera correcta el fundamento legal, si fue claro en referir que la agravante era, por cometerse el hecho con la intervención de **tres sujetos, quienes participaron**

en la privación de la libertad de la víctima, e incluso se pide una **pena máxima de noventa años de prisión,** de ahí que, ante ese señalamiento, los A quo, ubicaron conforme a derecho la **fracción I del artículo 10 en su inciso b) de la citada ley general,** sin que pueda ser considerado como una inexacta aplicación de la ley, ya que, contrario a lo que señala el recurrente, con dicha precisión de los A quo, se contribuyó a la necesidad de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia y resolver el conflicto surgido con motivo de la comisión del delito, de ahí que resulte INFUNDADO su motivo de agravio.

Por cuanto al **QUINTO AGRAVIO,** el recurrente en esencia señaló:

...causa agravio la omisión de los A quo, de observar al momento de resolver el principio de presunción de inocencia, puesto que fueron omisos en citar dicho principio y ni siquiera hablaron de ella, lo que se vio reflejado al dictar sentencia condenatoria...

Motivos de agravio, los que una vez analizados, se consideran **INFUNDADOS,** esto es así, porque, en primer término, porque contrario a lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumenta el recurrente, los A quo, no fueron omisos en citar el principio de presunción de inocencia y los factores por los cuales estimaron se encontró vencido, tal y como consta a fojas 67 y 68 de la sentencia primaria, en segundo lugar, contrario a lo que señala el recurrente, los A quo, tomaron en consideración los medios de prueba de la fiscalía que estimaron como pruebas de cargo para vencer la presunción de inocencia de los acusados, pues al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así las cosas, al analizar la sentencia recurrida, este Tribunal previamente analizó y verificó que las pruebas en las que se apoyó la sentencia de condena pudieran considerarse como de cargo, lo que así se constató, tal y como fue ya materia de estudio en considerandos que anteceden, lo que se da por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, donde se tuvo por legalmente acreditados tanto el delito como la responsabilidad penal, analizando cada una de las pruebas de cargo que sirvieron de sustento, de ahí que, se estima legalmente vencido dicho principio de presunción de inocencia, por tanto no le asiste la razón al recurrente y se estima INFUNDADO, su motivo de agravio.

Por último, en el **SEXTO AGRAVIO**, señalado por el recurrente, en esencia dice:

... la omisión de los A quo, para acreditar los elementos estructurales del tipo penal y como consecuencia la responsabilidad penal, al no analizar de manera exhaustiva y acuciosa las pruebas desahogadas durante el proceso y verificar la ilegalidad de las mismas, pues de haberlas analizados conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no hubieran acreditado los elementos del delito ante la ausencia del elemento subjetivo...

Motivos de agravio, los que una vez analizados, se consideran **INFUNDADOS**, esto es así, en primer término, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, este Tribunal analizó todos los medios de prueba desahogados en juicio y los que sirvieron de sustento por los A quo, para fundar la sentencia condenatoria, tal y como se señaló en los considerandos que anteceden, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues se consideró legal y correcta la valoración de todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP
CAUSA PENAL: JOJ/002/2022
DELITO: SECUESTRO EXPRES
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

medios de prueba expuestos ante los A quo, sin que se apreciara, hayan sido recabados de manera ilícita, y contrario a lo citado por el recurrente, si se pronunciaron en la sentencia recurrida de la forma en que se acreditaba tanto los elementos del delito como de la responsabilidad penal del recurrente y sus coparticipes, lo que incluso este Tribunal para generar mayor certeza, se pronuncio para verificar que, con los medios de cargo desahogados se acreditara o no dichos tópicos, por lo que, del estudio de dichos medios de prueba, quedaron acreditados los elementos estructurales del delito, tanto la privación de la libertad, como el propósito de cometerle el delito de robo, tal y como lo señaló la víctima, quien precisó que al momento de tenerlo privado de su libertad inicialmente en la cabina del vehículo automotor, llegan a un domicilio donde lo bajan y lo colocan en la caja del citado automotor y en ese momento los sentenciados descienden los paquetes que transportaba para su entrega, es decir, en ese momento se acredita el robo de las cosas muebles ajenas sin consentimiento de quien tenía la legítima posesión, de ahí que si se acreditó ese elemento subjetivo, tal y como fue precisado en párrafos que anteceden y se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, aunado de que también existieron señalamientos claros, directos y categóricos en su contra, tal fue el caso de la víctima de iniciales *****., como el caso de los agentes

captore, quienes fueron los agentes que materializaron la detención y/o aseguramiento del recurrente y sus coparticipes, siendo que la víctima, señala a los sentenciados como quienes los privan de su libertad y se apoderan de los bienes o paquetes que transportaba y por cuanto a los aprehensores son claros y categóricos en señalar a los sentenciados, como las personas que señaló la víctima y estaban en la vía pública con los paquetes con rótulos de la empresa *****, de ahí que resulte infundado su motivo de agravio.

Por último, en lo que se refiere a que los A quo, no fundan y motivan adecuadamente su resolución, también deviene INFUNDADO, dicho motivo de agravio, pues como ya fue motivo de estudio en el considerando que antecede, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, este Tribunal, estima legalmente sustentada la sentencia de condena, por no estar apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron el Tribunal Oral, sino fundamentándose en pruebas de cargo validas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad de los delitos, la identificación de los culpables, así como las circunstancias del acto incriminado en el que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervinieron dolosamente los ahora sentenciados, de ahí que resulte infundado su motivo de agravio.

En términos de lo anterior y de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida materia de la alzada, únicamente en lo que respecta a fundamentar la sentencia recurrida, en aspectos sustantivos, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito y la individualización de la pena, en el Código Penal Federal y no así, en el código sustantivo local, tal y como ya fue abordado y subsanado en la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – SE MODIFICA la sentencia condenatoria, dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento

del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/002/2022 que se instruyó en contra del recurrente ***** y sus coparticipes, por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, cometido en agravio de una víctima, de identidad reservada de iniciales *****.; **ÚNICAMENTE**, en lo que respecta a fundamentar la sentencia recurrida, en aspectos sustantivos, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito y la individualización de la pena, en el **Código Penal Federal** y no así, en el código sustantivo local, **tal y como ya fue abordado y subsanado en la presente resolución.**

SEGUNDO. Se indica que, la pena total de CINCUENTA AÑOS DE PRISION, impuesta al recurrente *****, deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privado de su libertad, esto es a partir del día el veintitrés de enero de dos mil veinte, por tanto a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido; DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEÍS DÍAS. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la cumplimiento de la pena de prisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA PENAL: 97/2022-13-OP

CAUSA PENAL: JOJ/002/2022

DELITO: SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Comuníquese esta resolución, al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como al Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, donde se encuentran los sentenciados, y al Director de Ejecución de Sanciones del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Notifíquese del contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la víctima, la defensa particular y al recurrente *****. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S I, por unanimidad lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha seis de julio de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia número catorce; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **97/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JOJ/002/2022. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc